IV. Suscribir, celebrar u otorgar garantías, convenios, acuerdos, contratos, instrumentos, declaraciones, certificaciones y demás instrumentos jurídicos, en representación y en las materias competencia del Instituto;

V. Resolver los recursos y demás procedimientos que le correspondan, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables vigentes;

VI. Normar, diseñar y operar en su caso la forma, términos y procedimientos técnico-administrativos aplicables a la identificación, inscripción, valuación, revaluación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado;

VII. Estudiar, proyectar, ejecutar, controlar y conservar las redes geodésicas y topográficas del territorio del Estado;

VIII. Integrar el registro de topógrafos y peritos valuadores en materia catastral; conforme al Reglamento de esta Ley;

IX. Expedir copias certificadas de las manifestaciones, planos y demás documentos relacionados con los predios a solicitud de los interesados, previo pago de los derechos correspondientes;

X. Vigilar la adecuada integración y desarrollo del Sistema Estatal de Información Territorial, por lo que en el ámbito de su competencia, deberá:

a). Uniformar y racionalizar la captación, producción y procesamiento de la información cartográfica y alfanumérica que realicen otras dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios sin perjuicio de lo que señalen otros ordenamientos; y

b). Organizar, integrar y coordinar las actividades de prestación de los servicios al público y divulgar la información territorial.

XI. Administrar el patrimonio del Instituto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y

XII. Las demás que se le confieran en esta Ley y en otras disposiciones legales o administrativas.

Artículo 17. Son atribuciones de las autoridades catastrales municipales:

I. Inscribir en el Padrón Catastral del Municipio, los predios que se ubiquen dentro de su circunscripción territorial y asignarles la respectiva clave única catastral;

II. Integrar, administrar y mantener actualizado el Padrón Catastral de su Municipio, de conformidad con los procedimientos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Registrar los cambios que se operen en los predios ubicados en la circunscripción del Municipio y que por cualquier concepto modifiquen los datos contenidos en el Padrón Catastral;

IV. Producir y conservar la información catastral con apego a la normatividad establecida en esta Ley y demás legislación aplicable. así como realizar coordinar y supervisar las operaciones catastrales en el ámbito de su jurisdicción;

V. Solicitar a las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como a los propietarios o poseedores de predios, los datos, documentos e informes que sean necesarios para coadyuvar a la integración y actualización del Padrón Catastral;

VI. Recibir de los propietarios o poseedores, las solicitudes de inscripción de predios en el Padrón Catastral Municipal correspondiente atendiendo los avisos que señale el Reglamento de esta Ley;

VII. Celebrar Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa con el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal y los municipios de la Entidad, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, para el ejercicio de las atribuciones conferidas en esta Ley;

VIII. Proponer anualmente al Congreso del Estado las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones;

IX. En base a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aprobados por el Congreso del Estado, determinar y asignar los valores catastrales correspondientes a cada predio y ante la ausencia de estos últimos los de carácter provisional;

X. Localizar cada predio mediante su deslinde y medida e incorporarlo al Padrón Catastral;

XI. Elaborar y actualizar permanentemente la cartografía catastral del territorio de su Municipio;

XII. Llevar a cabo la inspección de los predios ubicados en la circunscripción territorial de su Municipio, con el objeto de obtener información para conformar y actualizar su Padrón Catastral;

XIII. Efectuar la investigación de valores del mercado inmobiliario, así como de la infraestructura, equipamiento urbano y costos de construcciones que servirán de base para la elaboración de la propuesta de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones;

XIV. Solicitar al Instituto el apoyo y asesoría técnica que requieran, para la elaboración de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones;

XV. Elaborar los anteproyectos de las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones para su remisión al Ayuntamiento;

XVI. Expedir avalúos catastrales, cédulas catastrales y constancias de información de los predios ubicados en su circunscripción territorial a quienes acrediten interés legítimo;

XVII. Proporcionar al Instituto, en términos de esta Ley, la información y documentación necesaria para integrar y mantener actualizado el Catastro del Estado;

XVIII. Expedir certificaciones a solicitud de los interesados que acrediten el interés legítimo, copias de los planos, y demás documentos relacionados con los predios inscritos en el Catastro de su Municipio;

XIX. Conocer y resolver sobre la aclaración y el recurso de revocación a que se refiere esta Ley;

XX. Imponer las sanciones por infracciones a la presente Ley;

XXI. Proteger y resguardar la información catastral que se integra en el Sistema de Información Territorial bajo su custodia, a fin de garantizar su entrega a la siguiente administración municipal; y

XXII. Las demás que en materia de su competencia les señalen esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 18. Las autoridades catastrales, proporcionarán la información y documentación a que se refiere esta Ley, siempre y cuando no se trate de información y documentación clasificada como reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO